



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01350

Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0861

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de mayo de 2024**, años 181° de la Independencia y años 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) contra la sentencia núm. 0030-1642-SSEN-00228 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01350

Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Filias Bencosme Pérez, José Enrique Salomón Alcántara y Noé Alcántara, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER1 mediante memorial depositado en fecha 20 de julio de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dra. Bienvenida Marmolejos C. y los Lcdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de octubre de 2023 suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de septiembre de 2020 la Presidencia de la República, emitió el Decreto núm. 445-20 mediante el cual deja sin efecto el nombramiento del señor PER1 de sus funciones como coordinador



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01350

Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

general de la Región Ozama del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant).

5. En desacuerdo con la decisión de destitución el señor

PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo con el propósito de que le sean pagados sus beneficios económicos, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-SEN-00228 de fecha 24 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 21 de octubre del año 2021, por el señor PER3

en contra del INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), por no cumplir con los requisitos legales previstos para la metería. **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo de manera parcial el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor PER3 en consecuencia, ORDENA

al del INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), a pagar a favor del recurrente las sumas siguientes: a) NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS RD\$999,000.00, en virtud del artículo 60 DE LA Ley 41-08; b) DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CON 00/100 (RD\$249,192.00) correspondiente a las vacaciones no disfrutadas; y c) CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 RD\$52,500.00, concerniente al salario 13, todo esto en virtud de un salario de RDS90,000.00 y un tiempo de antigüedad en el servicio de 10 años y 10 meses, por los motivos expuestos en el cuerpo de esa sentencia. **CUARTO:** ACOGE la solicitud de las indemnizaciones por daños y perjuicios, en consecuencia,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01350

Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

ORDENA al del INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) a pagaren favor de la parte recurrente

PER3 la suma de CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$100,000.00), conforme a las razones expuesta en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes el señor PER3

el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Fallo *extrapetita*, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

8. Para fundamentar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en fallo *extrapetita* y en una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, al



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01350

Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

determinar que las funciones desempeñadas por el actual recurrido eran de un empleado de libre nombramiento y remoción (cargo de confianza), de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dado que ostentaba una función de carácter de asistencia directiva, como lo es la posición de “Coordinador General de la Región Ozama” del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT); además de que en los documentos aportados al proceso se evidencia que ninguna de las partes planteó la inconstitucionalidad de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

9. Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en ocasión del recurso contencioso administrativo incoado por el señor **PER1**

la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo estimó que dicho servidor ostentó la categoría de empleado de libre nombramiento y remoción, justificando su decisión en los siguientes motivos:

“9.1 Sobre la categoría del Servidor 27. Para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció el recurrente **PER1**

cuando desempeñó el cargo de Coordinador General de la Región Ozama, para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, es acreedor legítimo de las posibles indemnizaciones y prestaciones que le pudiesen corresponder, toda vez que mientras la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) aduce que el recurrente no era un empleado de estatuto simplificado, porque su cargo está contemplado como cargo de libre nombramiento y remoción... 29. Resulta ser un hecho no controvertido que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01350

Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

el cargo que ostentó el señor **PER1**

desde el 07 de noviembre del 2009 hasta el 07 de septiembre de 2020, al momento de su desvinculación del INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) fue el de “Coordinador General de la Región Ozama” ... 33. De ahí que, este colegiado asimila las funciones desempeñadas por el mismo a un empleado de libre nombramiento y remoción (cargo de confianza), de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dado que ostentaba una función de carácter de asistencia directiva, como lo es la posición de “Coordinador General de la Región Ozama” del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT). En tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al demandante en el momento en que operó su desvinculación, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su separación del estatuto de la función pública”.

10. Además, el tribunal *a quo* concedió la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, acudiendo para ello al control difuso de constitucionalidad de la norma, argumentando en ese sentido los motivos que se transcribe a continuación:

“... 31. Que como se ha expresado los funcionarios de confianza, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 41-08 de Función Pública, no serán acreedores de los derechos propios de la carrera administrativa y que serán libremente nombrados y removidos, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública. 32. Que este tribunal entiende que el hecho de que la Ley núm. 41-08 de Función Pública exprese que los funcionarios de confianza no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de alto nivel o de confianza que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización, al momento de su remoción. En este sentido,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01350

Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

esta Cuarta Sala procederá avocarse a determinar la razonabilidad de esta norma legal para establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. 33. Todo juez que por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, que es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún "motu proprio", sin que exista pedido de parte, puesto que esta es la única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 34. Por mandato del artículo 188 de la Constitución dominicana, establece la figura del Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Que se viabiliza por el artículo 51 de la Ley 137-11 que prevé, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 35. Que el principio de razonabilidad hace referencia a la proporcionalidad entre la medida y el fin buscado. En esta dirección, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0044/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), ha considerado que: 36. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, el legislador en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de confianza no se benefician de las prerrogativas que disfrutaban



REPÚBLICA DOMINICANA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01350

Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 37. En relación con el segundo criterio (análisis del medio), debemos precisar que al disponer el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que “no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera”, se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 38. En lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que “el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones”, buscando que no sean beneficiados de forma discrecional a personas que ingresen a la función pública en virtud del poder que tiene un titular de la administración para designar a un personal en un puesto de alto nivel o de confianza, lo cual no considera arbitrario. 39. Sin embargo, esta Cuarta Sala entiende el precitado artículo presenta un vacío con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de confianza o de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En esta dirección, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01350

Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado 40. En este orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de confianza o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En este propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de confianza se fundamenta en un ejercicio de una potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esa discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe de indemnizar a este categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia⁶. 41. Cuestión que debe ser reforzada con lo establecido por el Tribunal Constitucional en relación al fin del salario, indicando que: “m) Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa (TC/0096/12 de fecha 21 de diciembre de 2012). Esto es basado el fin que persigue el trabajo como función social, donde el ser humano no solo produce para sí, sino que garantiza la subsistencia de su familia. 42. Por consiguiente, este Tribunal procede acoger el pedimento del pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, no por ser la parte recurrente un empleado de estatuto simplificado, sino porque después



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01350

Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta sala constató una discriminación a los servidores públicos de confianza que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 43. En ese sentido, este Tribunal procede a ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), a pagar al señor **PER3** las

prestaciones correspondientes al artículo citado y sus derechos adquiridos, en las condiciones que se expondrán en lo adelante. 44. En esa dirección, procede ordenar al referido órgano el pago de NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS RD\$990,000.00, por concepto de 10 años y 10 meses, con base nominal al último sueldo devengado por el recurrente, a saber: NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS RD\$90,000.00, a razón de un salario por cada año, o fracción superior a 6 meses como lo establece la Ley de Función Pública núm. 41-08" (sic).

11. Antes de analizar los méritos del único medio invocado debemos indicar, para entender mejor esta decisión, que esta jurisdicción entiende que el dispositivo de la sentencia es correcto en cuanto ordena el pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y de los derechos adquiridos del servidor público. Sin embargo, considera que los motivos utilizados por los jueces de fondo deben sustituirse debido a que al recurrente le correspondía otra categoría de empleado que también contempla la indemnización concedida, por lo que es procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01350

Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

12. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.

13. Conforme con los documentos ponderados por los jueces de fondo, estos establecieron en la decisión impugnada, específicamente en las páginas 9 y 10 acápite “Hechos no controvertidos”, que el señor PER1

inició sus labores el día 7 de noviembre de 2009 para la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) ahora Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) y el cargo ocupado correspondió a coordinador general.

14. Así las cosas, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que para otorgar la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública los jueces del fondo realizaron un examen de razonabilidad que conllevó la inaplicación de las disposiciones de dicha legislación (control difuso) en relación con las indemnizaciones correspondientes a los empleados clasificados como de alto nivel o de confianza al caso que nos ocupa.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01350

Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

15. No obstante, la errónea aplicación del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública para determinar que el empleado corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, no debe producir la casación del fallo atacado ya que si tomamos en consideración la naturaleza de las funciones que desempeñaba como coordinador general y el tiempo laborado en el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) se podrá determinar la categoría de servidor a la que corresponde al señor **PER1**

y, en consecuencia, fijar a cuáles prestaciones e indemnizaciones laborales tiene derecho, siendo el dispositivo de la sentencia impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que considera correcta.

16. Al tenor de la letra del artículo 20 de la Ley núm. 41-08, los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. *Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República;* 2. *Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas;* 3. *Directores Nacionales y Generales y Subdirectores;* 4. *Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares;* 5. *Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias.* De su lado, el artículo 21 refiere: *Los cargos de confianza son los de secretarios,*



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01350

Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley.

17. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

18. Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad al artículo 74.4 de la Constitución.

19. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01350

Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

20. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

21. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción.

22. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por el señor PER1

a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por el empleado público como coordinador



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01350

Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

general corresponde a la categoría de libre remoción, no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08.

23. Al hilo de lo anterior y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba el servidor que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de un empleado de estatuto simplificado en relación con los beneficios por cese injustificado, los cuales en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Por tanto, resulta necesario mantener el fallo de la sentencia impugnada.

24. Por último, en cuanto al alegado fallo *extrapetita*, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que: *El vicio de fallo extrapetita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*¹.

25. En ese tenor, a pesar de que el control difuso desplegado por el tribunal resultaba innecesario para otorgar la indemnización que estipula la Ley de Función Pública, el tribunal estima conveniente resaltar que los jueces del fondo ejercieron una facultad legal que es conforme con el artículo 52 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, que dispone: *El control difuso de la*

¹ SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto de 2013, BJ. 1233.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01350

Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

constitucionalidad debe ejercerse por todo juez o tribunal del Poder Judicial, aún de oficio, en aquellas causas sometidas a su conocimiento. Es decir, con el propósito de garantizar la supremacía de la Carta Sustantiva, el juez puede examinar la constitucionalidad de la norma aunque ninguna de las partes invoque la excepción de inconstitucionalidad, tal y como ocurrió en la especie, por lo cual no se configura el agravio denunciado.

26. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo* se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, *en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01350

Recurrente: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant)

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), contra la sentencia núm. 0030-1642- SSEN-00228 de fecha 24 de marzo de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Manuel A. Read Ortiz

Anselmo A. Bello Ferreras

Manuel R. Herrera Carbuccia

Rafael Vasquez Goico

Moises A. Ferrer Landron

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/N3PD-AFEW-Q15N-U1IH>

